

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES¹

Por el Dr. D. Pablo PÉREZ TREMPs

Catedrático de Derecho Constitucional
Decano de la Facultad de Derecho
Universidad de Extremadura

SUMARIO

- I. CONSIDERACIONES INICIALES.
- II. ¿EXISTE EQUIVALENCIA ENTRE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL Y LA PROTECCIÓN INTERNA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES?
- III. LA ARTICULACIÓN ENTRE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL Y LA PROTECCIÓN ESTATAL.
- IV. LA EFICACIA INTERNA DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES.
- V. EL PROBLEMA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS ORGANIZACIONES SUPRANACIONALES.
- VI. HACIA UN *IUS COMMUNE* EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

¹ Este trabajo recoge la conferencia de clausura del Seminario Interregional *La aplicación de las garantías constitucionales en Nicaragua como resguardo de los Derechos Humanos*, organizado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y celebrado en Managua bajo los auspicios de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua y La Escuela Judicial (13-16 de octubre de 1993). El texto de la conferencia ha sido retocado ligeramente y al mismo se han añadido las notas bibliográficas.

I. CONSIDERACIONES INICIALES

El objeto de la exposición que se me ha encomendado responde al título «Las garantías constitucionales y la jurisdicción internacional». De antemano quiero dejar claro que no es mi intención hacer una exposición global y sistemática de cómo ha evolucionado la protección internacional de los derechos humanos y su articulación con los instrumentos internos de garantía de los Derechos Fundamentales, tema por otro lado abundantemente tratado por la doctrina; sólo pretendo realizar algunas reflexiones que considero de especial actualidad. No obstante, quisiera partir de ciertas constataciones, que, aunque conocidas por todos, nos permitirán encuadrar de manera más acabada dichas reflexiones.

En primer lugar, hay que partir del dato de la actual positivización de los Derechos Fundamentales (o, si se prefiere de los Derechos Humanos) no sólo en el marco constitucional, y por tanto interno, sino también en el ámbito regional y universal. No voy a extenderme en la exposición de este proceso de reconocimiento de derechos, que, como todos saben, tiene sus manifestaciones más importantes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y sus correspondientes Pactos aprobados en el ámbito de las Naciones Unidas, en el Convenio Europeo para la Salvaguardia de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, hecho en Roma en 1950, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, desarrollada por la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, y en la más reciente Carta Africana sobre los Derechos del Hombre y de los Pueblos².

En segundo lugar, esta consagración internacional, además del significado político o ideológico que puede tener, ha traído consigo, asimismo, repercusiones jurídicas claras; resumiendo mucho, y siguiendo a Pérez Luño, he aquí algunas de esas repercusiones³.

Por un lado, hoy los Derechos Fundamentales poseen una fundamentación universal, supraestatal; con independencia de que esa fundamentación encuentre

² Entre la abundantísima doctrina sobre esta cuestión puede verse, por ejemplo, P. NIKKEN, *La protección internacional de los derechos humanos. Su desarrollo progresivo*, Madrid 1987, y la bibliografía allí citada.

³ A. PÉREZ LUÑO, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Madrid 1984, págs. 129 y ss.

una explicación naturalista o positivista, lo cierto es que jurídicamente está dando lugar a la creación y aparición de un cierto nuevo *ius commune* público, que va más allá de las fronteras políticas y de los tradicionales ámbitos de aplicación territorial de los ordenamientos jurídicos. Sobre este punto volveré más adelante.

La consagración internacional de los Derechos Humanos ha supuesto, por otro lado, una más amplia titularidad de dichos derechos; no en vano, esa consagración, como se ha señalado reiteradamente por la doctrina, va unida al reconocimiento de la subjetividad internacional del individuo. Dicho de otra manera, el ciudadano ha dejado en buena media de ser ciudadano para ser persona, o si se quiere, a su condición de ciudadano de un Estado se ha unido la de ser ciudadano de su continente y del mundo⁴.

Una última consecuencia de la consagración internacional de los Derechos Humanos que querría destacar aquí es el reforzamiento de las garantías de esos derechos; las declaraciones y pactos internacionales llevan consigo, casi siempre, la instauración de nuevos instrumentos de garantía y protección, entre los que debe reseñarse especialmente la labor jurisdiccional llevada a cabo por la Corte Interamericana y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁵.

Me van a permitir que, como resumen de la importancia que ha alcanzado el reconocimiento y la protección internacional de los Derechos Humanos, les lea un párrafo de un documento que se aprobó en una reunión similar a ésta que nos ocupa y a la que tuve el placer de asistir en compañía de otras personas, algunas de las cuales también hoy están presentes; aquel documento, que muchos de Ustedes conocerán, denominado la Declaración de la Antigua, reza en su apartado 2.º: «En la moderna sociedad internacional, la esfera de los derechos de la persona va más allá de las declaraciones constitucionales, y se extiende también a aquellos derechos consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, que se convierten en canon o punto de referencia vinculante para los estados, como garantía tanto de la convivencia interna como de la paz internacional»⁶.

⁴ En el ámbito europeo este fenómeno tiene, incluso, una primera traducción jurídica en la formalización de la institución de la «ciudadanía europea» en el Tratado de la Unión Europea, *status*, que, sin eliminar el de ciudadano estatal, se añade a éste; véase al respecto, por ejemplo, D.J. LIÑAN, «De la ciudadanía europea a la ciudadanía de la Unión», *Gaceta Jurídica de la C.E.* n.º 114, 1992, págs. 63 y ss.

⁵ Entre la abundante bibliografía a este respecto, sigue siendo un punto de referencia básico el trabajo de H. GROSS ESPIELL, «La Convention Américaine et la Convention Européenne des Droits de l'Homme», *Recueil des Cours de la Académie de Droit International* VI, 1989, págs. 167 y ss.

⁶ El texto de la Declaración de la Antigua, Documento Final del Seminario Internacional de Justicia Constitucional Comparada, celebrado en la ciudad de Guatemala del 4 al 6 de mayo de 1992, puede verse en la obra colectiva *La Justicia Constitucional: una promesa de la democracia*, San José 1992, págs. 275 y ss.

Constatada, pues la relevancia del reconocimiento y la protección internacional, así como algunas de sus consecuencias jurídicas más importantes, y descendiendo al terreno de los problemas jurídicos prácticos, quisiera ahora aportar algunas reflexiones sobre la convivencia de la protección estatal e internacional de los Derechos Fundamentales.

II. ¿EXISTE EQUIVALENCIA ENTRE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL Y LA PROTECCIÓN INTERNA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES?

La primera cuestión que voy a plantear aquí es la de si existe equivalencia material entre la protección internacional y la protección interna que se otorga a los derechos humanos, o, dicho de otra manera, ¿son los mismos derechos los que se protegen internacional y estatalmente?

Para contestar a estas preguntas, en mi opinión, hay que distinguir, a su vez, dos cuestiones. Por una parte, lo que atañe estrictamente al reconocimiento y, por otra, lo que afecta al sistema de garantías de los derechos. Desde el primer punto de vista, es un hecho que existe una amplia coincidencia, y cada vez mayor, entre el contenido de las declaraciones internacionales y de las declaraciones constitucionales de derechos. En todo caso, y permaneciendo en el terreno, insisto, del mero reconocimiento, la ratificación, adhesión o cualquiera que sea la fórmula jurídica que se use para incorporarse a los pactos internacionales suponen, de una u otra forma, y con un rango interno u otro, el reconocimiento de los derechos internacionalmente proclamados por los pactos y convenios internacionales. Ciertamente, son muchas las cuestiones que se suscitan a este respecto; en todo caso, la eficacia interna de los pactos y convenios sobre derechos humanos es un tema clásico en la doctrina y a ella me remito⁷.

Menos tratado y más novedoso, seguramente, es el segundo aspecto de la cuestión, el relativo al sistema de garantías. ¿La eficacia interna, cualquiera que sea el rango con el que se produzca, de los derechos humanos supone automáticamente que se aplique a éstos el sistema interno de garantías constitucionales?

⁷ Sobre el valor interno de las Declaraciones Internacionales de Derechos puede verse, entre otros trabajos, el resumen realizado por L. LÓPEZ GUERRA en su trabajo «Protección de Derechos Fundamentales por la jurisdicción constitucional en Centroamérica y Panamá», en la obra colectiva *La Justicia Constitucional: una promesa de la democracia*, cit., págs. 20 y ss., o V.H. MATA TOVAR, «Consideraciones sobre la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno», *Cuadernos del IEJES* n.º 3, 1992, págs. 1 y ss.

Comenzaré diciendo que, en su núcleo fundamental, este tema no plantea excesivos problemas; y ello es así porque, como ya he apuntado, existe una equivalencia bastante amplia entre declaración internacional y estatal; dicho de otra forma, la mayoría de los derechos reconocidos en los tratados y convenios son materialmente los mismos que los protegidos constitucionalmente. Sin embargo, existe una serie de «fleclos», si se me permite la expresión, donde sí surgen problemas; se trata de determinados derechos que, estando reconocidos en pactos y convenios internacionales, no se han consagrado en una Constitución. ¿Implica aquel reconocimiento una especie de constitucionalización?

Antes de responder a esta cuestión, habría que recordar que, en todo caso, en la medida en que un Tratado sobre derechos humanos posee eficacia en el derecho interno, éste debe garantizar los derechos subjetivos, en cuanto tales, allí proclamados⁸. Constatada la existencia de esta obligación internacionalmente contraída, ello no significa que aquellos derechos tengan protección constitucional en el ámbito interno de forma automática. Hay ordenamientos que no obstante, sí han previsto que dicha protección se otorgue; es el caso, por ejemplo, de Costa Rica, donde el art. 2 a) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone que «Le corresponde específicamente a la jurisdicción constitucional: a) Garantizar, mediante los recursos de *habeas corpus* y de amparo los derechos y libertades consagrados por la Constitución política y los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica»⁹. Algo parecido sucede en Guatemala, cuya Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad dispone en su art. 1.º que «La presente ley tiene por objeto desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala». No obstante, en otros países, ello no es así. En España, por ejemplo, una abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado que el hecho de que el art. 10.2 de la Constitución obligue a interpretar los Derechos Fundamentales de acuerdo con los tratados internacionales suscritos

⁸ Problema técnicamente distinto es el de aquellas normas que no consagran propiamente derechos por carecer de eficacia automática, por no ser normas *self executing*.

⁹ Sobre la aplicación concreta de la Convención Americana en el Derecho costarricense puede verse el trabajo de G. TREJOS, «La Convención Americana sobre Derechos Humanos en la jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica», *Revista de Derecho Constitucional* (San José) n.º 1, 1991, págs. 65 y ss.

por España no permite acudir en amparo en defensa de un derecho internacionalmente reconocido si, a su vez, ese derecho no está incluido dentro del catálogo protegido especialmente a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional¹⁰.

No obstante, la amplia coincidencia entre declaraciones internacionales y estatales debe hacer que no se planteen demasiados problemas técnicos; sin embargo, éstos pueden surgir allí donde se presente un doble sistema de garantía interno. He aquí una posible consecuencia. Como ustedes saben, la protección jurisdiccional internacional de derechos humanos actúa de manera subsidiaria respecto de la protección interna; la falta de claridad sobre si un derecho consagrado internacionalmente está o no protegido a través de procedimientos constitucionales puede suscitar problemas a los tribunales internacionales a la hora de determinar si se ha cumplido con el requisito de haber agotado los instrumentos internos de garantía de los problemas. En mi opinión, pues, y con independencia del rango supraconstitucional, constitucional, suprallegal o legal que posean en el ámbito interno los derechos reconocidos internacionalmente, éstos, cuando sean auténticos derechos subjetivos, deberían estar protegidos por las técnicas constitucionales de protección de los derechos fundamentales.

III. LA ARTICULACIÓN ENTRE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL Y LA PROTECCIÓN ESTATAL

Con esta última afirmación conectamos con la siguiente cuestión que quería plantearles: ¿cómo se articulan la protección internacional y la interna?

Como es bien sabido, la regla general de articulación entre garantías internas e internacionales es la regla de la subsidiariedad de las segundas respecto de las primeras: sólo intentados y agotados infructuosamente los remedios ofrecidos dentro del Estado es posible acudir a la protección internacional; así lo dispone el art. 20 del Convenio Europeo, el art. 46.1.a de la

¹⁰ Dispone el art. 10.2 de la Constitución española: «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España». Sobre este precepto puede verse, por ejemplo, E. GARCÍA DE ENTERRÍA y otros, *El sistema europeo de protección de los derechos humanos*, Madrid 1983, págs. 179 y ss., o L. LÓPEZ GUERRA, E. ESPÍN, J. GARCÍA MORILLO, P. PÉREZ TREMPs y M. SATRÚSTEGUI, *Derecho Constitucional*, vol. I, Valencia 1991, págs. 122 y ss.

Convención Interamericana e, incluso, el art. 2 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹. En relación con este principio, ya clásico, del Derecho Procesal de los Derechos Humanos quisiera hacer unas breves consideraciones.

En primer lugar, es conveniente recordar que la necesidad de agotamiento de los remedios internos no es solamente una exigencia procesal. Como ha señalado, por ejemplo, Cançado Trindade, esa obligación de agotamiento presupone la imposición de una serie de exigencias a los ordenamientos nacionales¹²; entre otras, y muy resumidamente enunciadas, que éstos organicen esos remedios en el ámbito estatal, que se configuren correctamente atribuyéndose a autoridades judiciales independientes y que, en su desarrollo, se respeten las reglas básicas del proceso justo (*due process*).

En segundo lugar, una correcta articulación entre protección interna e internacional a través del principio de subsidiariedad sólo puede hacerse a partir de una clara definición del alcance y naturaleza de la protección internacional. Así, el agotamiento de las vías internas no puede tener la misma intensidad si nos encontramos ante un control internacional meramente revisorio de tipo cuasica-sacional o ante un enjuiciamiento total de la existencia de una lesión estatal; tampoco es lo mismo en función de que existan o no instancias que puedan realizar la instrucción del procedimiento, como es el caso de las Comisiones existentes tanto en el sistema americano como europeo. Eso explica, por ejemplo, que en este último, la Corte Interamericana, en el caso *Viviana Gallardo y otras*, admitiera la posibilidad de renuncia estatal (que no del particular) al agotamiento de los recursos internos, pero no la renuncia a la intervención de la Comisión; y ello, más que por el pronunciamiento de ésta, por la labor «parainstructora» que desarrolla¹³. Las exigencias de agotamiento deben, pues, interpretarse a la luz de cada sistema, teniendo en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la intervención del instrumento internacional, y la posibilidad, efectiva o no, de reparación interna.

¹¹ Sobre la subsidiariedad de la protección internacional respecto de la interna puede verse, por ejemplo, P. NIKKEN, *La protección internacional de los derechos humanos*, cit., págs. 232 y ss.

¹² A. CANÇADO TRINDADE, «La interacción entre el Derecho Internacional y el Derecho interno en la Protección de los Derechos Humanos», en L. GONZÁLEZ VOLIO (Edt.), *El Juez y la defensa de la democracia*, San José 1993, págs. 258 y ss.

¹³ Sentencia *Viviana Gallardo y otras*, núm. G 101/81. Serie A. Decisión del 13 de noviembre de 1981. Sobre esta cuestión en el sistema interamericano puede verse, por ejemplo, R. PIZA ROCAFORT y G. TREJOS, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la Convención Americana*, San José 1989, págs. 267 y ss.; dentro de la doctrina española, A. G. CHUECA SANCHO, «La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», *Anuario de Derechos Humanos* n.º 3, 1985, págs. 579 y ss.

En cualquier caso, como en todo lo relacionado con los derechos fundamentales, los requisitos procesales deben interpretarse en la forma más favorable a la eficacia del derecho. Pero, a la vez, debe fomentarse también que las autoridades judiciales nacionales se enfrenten con la violación de derechos y hagan lo posible para repararla. Existe en la garantía internacional un interés general, además del meramente subjetivo: instar la eficacia del sistema estatal. No es bueno que la protección internacional actúe como sustitutivo de la interna; su función es completar ésta y fomentar su mayor eficacia.

IV. LA EFICACIA INTERNA DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES

Otro de los problemas que quería traer aquí esta mañana es el relativo a la eficacia de las decisiones de los tribunales internacionales en el ámbito interno.

No quiero hacer una exposición global de todo el complejo tema de la naturaleza y alcance de las Sentencias internacionales. Baste recordar que, dada la naturaleza que poseen los organismos en el seno de los cuales se han creado tribunales o cortes internacionales, y dado el grado de la integración internacional, la eficacia de las decisiones de dichos tribunales es fundamentalmente declarativa, dejando, en buena medida, en manos de los ordenamientos internos la determinación de los medios para hacerlas ejecutar. Tanto en Europa como en América, el sistema más común de ejecución de las decisiones contenciosas que declaran la existencia de una vulneración de derechos, al menos por lo que a la reparación de la víctima respecta, es la reparación económica mediante el pago de una indemnización. Sin embargo, no siempre este sistema permite, no ya reparar el daño, sino, ni siquiera, compensarlo mínimamente. Permítanme que muy brevemente les relate un caso planteado recientemente en mi país, de circunstancias especialmente patéticas, que ayudará a entender la cuestión que quiero suscitar. Hace ya más de diez años, un empresario catalán murió como consecuencia de la explosión ocasionada por la manipulación de un artefacto que un grupo terrorista le colocó en el pecho con el fin de obligar a pagar una fuerte cantidad de dinero. Varias personas fueron procesadas y condenadas como responsables de asesinato. Agotados todos los recursos internos, incluido el recurso de amparo, los condenados acudieron ante las instancias europeas de

protección de derechos. Complimentados los trámites oportunos, el Tribunal Europeo dictó una Sentencia (Sentencia *Barberá, Messegué y Jarabo*)¹⁴, en la que estimó que en el procedimiento seguido contra los inculpados se habían vulnerado garantías esenciales, y con ello, el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Los afectados acudieron a los tribunales nacionales solicitando su puesta en libertad. Tras algunas vicisitudes procesales cuya narración les ahorraré, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo¹⁵ entendió que no podía ponerlos en libertad por no existir en el ordenamiento español previsión legal que hiciera posible el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Esta decisión fue recurrida en amparo ante el Tribunal Constitucional; éste, en una controvertida Sentencia, en la que existe un voto particular¹⁶, estimó que aunque no haya, efectivamente, previsión legal sobre ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo, y aunque la naturaleza de éstas sea básicamente declarativa, según ha señalado el propio Tribunal de Estrasburgo, al constatarse la existencia de una violación de derechos fundamentales, ésta debe ser reparada; en consecuencia, ordenó retrotraer las actuaciones de la causa penal para que los imputados fueran nuevamente juzgados respetando todas las garantías del proceso¹⁷.

Con independencia del acierto o no de la decisión y de su fundamentación, creo que éste es un buen ejemplo de cómo en ocasiones la reparación económica resulta inhábil para ejecutar las Sentencias internacionales. Ello obliga a que los ordenamientos estatales deban de establecer medios de ejecución. Existen Estados que tienen previsiones al respecto; es el caso, por ejemplo, de Costa

¹⁴ La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Barberá, Messegué y Jarabo*, de 6 de diciembre de 1988, se encuentra publicada en el *Boletín de Jurisprudencia Constitucional* n.º 93, págs. 173 y ss.

¹⁵ Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1990, *Repertorio de Jurisprudencia (Aranzadi)* n.º 3157.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 245/1991, *Boletín de Jurisprudencia Constitucional* n.º 129, págs. 86 y ss.

¹⁷ Sobre la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 245/1991 pueden verse los siguientes comentarios: C. ESCOBAR HERNÁNDEZ, «Problemas planteados por la aplicación en el ordenamiento español de la Sentencia Bultó (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional español 245/1991, de 16 de diciembre)», *Revista de Instituciones Europeas* n.º 1, 1992, págs. 139 y ss.; J.L. REQUEJO PAGÉS, «La articulación de las jurisdicciones internacional, constitucional y ordinaria en la defensa de los derechos fundamentales (A propósito de la STC 245/1991; “Caso Bultó”)», *Revista Española de Derecho Constitucional* n.º 35, 1992, págs. 179 y ss.; A. SORIA JIMÉNEZ, «La problemática ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Análisis de la STC 245/1991 (Asunto Barberá, Messegué y Jarabo)», *Revista Española de Derecho Constitucional* n.º 36, 1992, págs. 313 y ss.

Rica¹⁸ en el sistema americano y de varios países en el europeo: Austria, Luxemburgo, Malta, Noruega y Suiza. El sistema en estos últimos países previstos es el de abrir una causa de revisión extraordinaria cuando se haya pronunciado una Sentencia condenatoria por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁹. Ciertamente, esta solución plantea problemas teóricos y prácticos: santidad de la cosa juzgada, dilaciones en las causas, posibilidad de aumento de éstas, etc... Sin embargo, hasta ahora, parece ser la única vía de completar un sistema que haga realmente eficaz las decisiones de los tribunales internacionales en su función tutelar de los derechos humanos. En todo caso, es un tema que debe ser objeto de análisis y estudio para encontrar y articular las soluciones más correctas.

V. EL PROBLEMA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS ORGANIZACIONES SUPRANACIONALES

El siguiente problema que quisiera traer a colación no atañe propiamente a lo que, desde el punto de vista técnico, puede calificarse de articulación entre protección internacional y estatal de los derechos humanos; se trata, más bien, de la articulación entre lo que se conoce como protección «supranacional» y protección estatal. Esta cuestión tiene en la actualidad una dimensión básicamente europea; ahora bien, pese a que ayer mismo escuchaba al Presidente mexicano Salinas de Gortari afirmar que la integración en América Latina no va en este sentido²⁰, no creo que pueda excluirse que, antes o después, esta misma cuestión, que tantas páginas ocupa en la doctrina y la jurisprudencia europea, pueda llegar a plantearse en América: difícilmente la integración económica puede llevarse a cabo sin traer alguna forma de integración política.

¹⁸ Sobre el tema puede verse R. PIZA ROCAFORT, y G. TREJOS, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la Convención Americana*, cit., págs. 321 y ss.

¹⁹ Sobre los distintos modelos de ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos puede verse, por ejemplo, Comité de Expertos para La Mejora de los Procedimientos de Protección de los Derechos del Hombre, «La Convention européenne des droits de l'homme: instauration d'une procédure de révision au niveau national pour faciliter la conformité avec les décisions de Strasbourg», *Revue Universelle des Droits de l'Homme* n.º 3-4, 1992, págs. 127 y ss.; o J. POLAKIEWICZ y V. JACOB-FOLTEZ, «The European Human Rights Convention in Domestic Law: the impact of Strasbourg Case-Law in States where direct effect is given to the Convention», *Human Rights Law Journal* n.º 3 y 4, 1991, págs. 65 y ss., y 125 y ss.

²⁰ Se trata de declaraciones pronunciadas con ocasión de la celebración de la cumbre del Grupo de Río, clausurada en Santiago de Chile el 16 de octubre de 1993.

Como todos ustedes saben, una parte de los países europeos dieron en su día un paso cualitativo en la integración creando las Comunidades Europeas, que, entre otras características, no responden ya al tradicional principio de cooperación internacional, sino a una auténtica integración económica y política. Ello significa, entre otras muchas cosas, que parte de las políticas tradicionalmente estatales se determinan y gestionan por un ente distinto de los Estados que es la propia Comunidad Europea²¹. Jurídicamente, este fenómeno se traduce en que, con los ordenamientos estatales, convive otro ordenamiento: el supranacional, con características propias y distinto del tradicional ordenamiento internacional. Pues bien, la falta de una declaración de derechos fundamentales en el seno de ese ordenamiento planteó durante muchos años problemas; varios tribunales estatales, en especial el Tribunal Constitucional Federal alemán y la Corte Constitucional italiana, afirmaron que las normas comunitarias no podrían aplicarse en sus respectivos países si vulneraban derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos. Ello era tanto como abrir la posibilidad de que el ordenamiento europeo resultara ineficaz, con los riesgos que generaba para la propia integración. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, órgano encargado de interpretar y salvaguardar el ordenamiento comunitario, subsanó en buena medida las deficiencias de este ordenamiento en materia de Derechos Humanos mediante una creación jurisprudencial; afirma el Tribunal, a partir de la década de los setenta, que los derechos fundamentales establecidos en todos los países comunitarios, aunque no estén expresamente reconocidos en el ordenamiento comunitario, forman parte de éste en cuanto principios generales del Derecho, de forma que las normas comunitarias europeas deben respetarlos²². Por esta vía, se ha salvado, en la práctica, un conflicto entre ordenamientos y se ha garantizado el respeto de los derechos fundamentales hasta el punto que se ha planteado, incluso, la posibilidad de que la Comunidad Europea, como tal, ratifique el Convenio Europeo de Derechos Humanos, formalizando así una protección similar a la que existe en los Estados que la componen²³. Aunque en

²¹ Sobre la naturaleza jurídica de la Comunidad Europea puede verse P. PÉREZ TREMPES, *Constitución Española y Comunidad Europea*, Madrid 1994, cap. 2, y bibliografía allí citada.

²² Sobre esta construcción jurisprudencial pueden verse, entre la abundantísima doctrina, los trabajos de R. ALONSO GARCÍA, «Derechos fundamentales y Comunidades Europeas», en la obra colectiva coordinada por S. MARTÍN-RETORTILLO, *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría*, vol. 2, Madrid 1991, págs. 810 y ss.; o el del Juez del Tribunal de Justicia de las Comunidades, G.C. RODRÍGUEZ IGLESIAS, «La protección de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas», en la obra colectiva *El Defensor del Pueblo en el Tratado de la Unión Europea*, Madrid 1993.

²³ Entre la abundante y más reciente bibliografía a este respecto, puede ver el trabajo de L. M.^a DÍEZ-PICAZO, «¿Una Constitución sin Declaración de Derechos?», *Revista Española de Derecho Constitucional* n.º 32, 1991, págs. 135 y ss.

América aún no se plantee este problema, si en alguno de los distintos procesos de integración regional se da el paso de ceder competencias a organismos supranacionales (y no se olvide que ya algunas Constituciones prevén esta posibilidad), habrá que tener presente la necesidad de garantizar en el ordenamiento supranacional los derechos fundamentales, evitando los problemas que en Europa se han planteado a este respecto²⁴.

VI. HACIA UN *IUS COMMUNE* EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Mi último bloque de reflexiones es sobre un tema al que hacía referencia en mis palabras iniciales: la aparición de un *ius commune* de nuevo cuño en materia de Derechos Fundamentales, distinto del Derecho estatal y del propio Derecho Internacional, que tiende a englobar a ambos. Esa construcción de un *ius commune* implica un flujo de intercambio de información y de instituciones entre los distintos ordenamientos: del interno al internacional, y viceversa, y de ordenamientos nacionales a ordenamientos nacionales.

En efecto, y con independencia del valor concreto que en cada caso se le dé a los tratados internacionales sobre derechos, los ordenamientos y la jurisprudencia nacional acuden cada vez más a la internacional; pero también, a la experiencia de otros países y, por tanto, de otros ordenamientos.

Aunque, lógicamente en este proceso acaben imponiéndose la norma y la interpretación internacional, es un hecho (no una afirmación jurídica) que, como recientemente ha puesto de manifiesto Marc Eissen, Secretario del Tribunal Europeo de Derechos Humanos²⁵, el mayor flujo en ese intercambio, sin embargo, se produce desde los ordenamientos estatales a los internacionales, y ello sin perjuicio de construcción de categorías propias, de «naciones autónomas» en el seno de estos últimos. Éste es un hecho con múltiples explicaciones: los jueces y magistrados internacionales tienen siempre un origen estatal, habiendo ocupado a menudo posiciones de responsabilidad jurídica en sus países, las técnicas interpretativas son las mismas, los problemas jurídicos, en general, surgen antes en Derecho interno y llegan filtrados por éste a las jurisdicciones internacionales

²⁴ Un planteamiento jurídico concreto de problemas derivados de la integración en el ámbito latinoamericano puede verse en el trabajo de J.C. CASSAGNE, «El Mercado Común del Sur: problemas jurídicos y organizativos que plantea su creación», *Revista de Administración Pública* n.º 127, 1992, págs. 351 y ss.

²⁵ «L'interaction des jurisprudences constitutionnelles nationales et de la jurisprudence de la Cour européenne des Droits de l'homme», en D. ROUSSEAU y F. SUDRE, *Conseil Constitutionnel et Cour Européenne des Droits de l'Homme*, Nancy 1990, págs. 137 y ss.

por el juego del principio de subsidiariedad, etc... Los tribunales internacionales, más bien, lo que hacen es unificar la interpretación e ir configurando los elementos de ese *ius commune* al que hacía referencia, que se imponen en el ámbito interno no sólo por la autoridad de los tribunales internacionales, sino, también, por su posibilidad de revisar, de una u otra manera, las decisiones de los tribunales estatales.

Para una mejor configuración de ese derecho común, el intercambio de información y de experiencias entre los distintos países es básico. Conocer lo que pasa en otros países, en otros continentes, en los tribunales internacionales es hoy una exigencia en nuestro trabajo. Sólo desde el método comparado pueden abordarse correctamente muchos problemas jurídicos en materia de derechos fundamentales. El contar con instituciones similares y con un idioma común son algunas de las causas que aconsejan que sigamos trabajando en esta línea. Esta reunión y el trabajo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, en general, son un buen ejemplo de que todos nos necesitamos y de que vamos llegando a un estadio en el que, con respeto a nuestras particularidades nacionales, nos entendamos cuando hablemos de y en libertad.